C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

Proveyendo a los escritos folios 36 y 37: a todo, téngase presente.

En cuanto al I.C. Rol 20198-2023:

Se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la resolución dictada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por el 26° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-13467-2020, por haber perdido oportunidad.

En cuanto al I.C. Rol 6344-2023:

Se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución dictada el nueve de enero de dos mil veinticuatro, por el 26° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-13467-2020, por haber perdido oportunidad.

En cuanto al I.C. Rol 7173-2025:

VISTOS:

Que el abogado don Juan Enrique Oñate Campos, en representación de la parte demandada Comercial Mercury Music Limitada, dedujo en lo principal de su presentación ingresada el ocho de abril de dos mil veinticinco, recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de veinte de enero de dos mil veinticinco, librada por el Vigésimo Sexto Civil de Santiago, en los autos rol C-13467-2020, caratulados “Importadora BBA S.A. con Comercial Mercury Music Limitada”.

El arbitrio de nulidad formal se ampara en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal y 5°, 6°, 7° y 8° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UFXBCRYDTFT

Forma de las Sentencias, por estimar que el fallo omitió las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de sustento, particularmente en cuanto a la configuración del contrato de compraventa invocado y a la procedencia legal de la prueba rendida.

En el primer otrosí de la indicada presentación, dedujo, recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Primero: Que la causal invocada exige que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a lo resolutivo, de manera tal que resulte imposible reconstruir el proceso de razonamiento que condujo al sentenciador a adoptar la determinación que se consigna en lo decisorio del pronunciamiento.

En este contexto, del examen del fallo en alzada se advierte que éste contiene los razonamientos exigidos por la ley. En efecto, en su motivo cuarto establece que las partes celebraron un contrato de compraventa de productos electrónicos, conclusión que funda expresamente en el mérito de las veinte facturas acompañadas, con sus respectivos certificados de aceptación ante el Servicio de Impuestos Internos, y en la confesión judicial prestada por el representante legal de la demandada, quien reconoció la existencia de la relación comercial, el suministro de productos electrónicos de música y sonido desde el año 2017 y la subsistencia de una deuda por mercaderías provisionadas. A su turno, en el motivo quinto el pronunciamiento que se revisa desestima la excepción de prescripción, razonando sobre el plazo aplicable a la acción ordinaria emanada de dicha convención y sobre su cómputo entre la data de exigibilidad de las obligaciones insolutas y la notificación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UFXBCRYDTFT

demanda. Todas estas reflexiones se inscriben en el paño general que ofrece, a modo de punto de partida necesario, el artículo 1698 del Código Civil.

Tercero: Que, en este contexto, lo que en verdad plantea la recurrente no es la ausencia de fundamentos, sino su disconformidad con la valoración que el tribunal *a quo* efectuó de la prueba rendida, en particular, de las facturas y de la confesión judicial que se origina en la diligencia de absolución de posiciones, y con la conclusión jurídica extraída de ella, a la que atribuye el carácter de mera suposición o asunción si se quiere. Sin embargo, la apreciación de la prueba y la selección de los elementos que el sentenciador estima decisivos para fundar su convicción son atribuciones privativas de los jueces del grado, cuyo control escapa a la naturaleza y objeto del recurso de casación en la forma, reservado a vicios de carácter procesal de entidad tal que justifiquen la invalidación del pronunciamiento, y no a la discrepancia del recurrente con el enfoque, alcance o suficiencia que el fallo atribuye a los medios de prueba legalmente valorados.

Cuarto: Que, de este modo, no configurándose el vicio invocado, el recurso de casación en la forma deducido habrá de ser rechazado, con costas.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Se reproduce la sentencia en alzada, en su sección expositiva, considerativa y citas legales.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

Quinto: Que, en su apelación, la demandada sostuvo que el acogimiento de la demanda reposaría en meras suposiciones fácticas, concernientes a la configuración del contrato de compraventa y la entrega de los productos facturados, carentes de sustento probatorio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UFXBCRYDTFT

La referida alegación no se condice con el mérito de los antecedentes reunidos en autos. La existencia de la relación comercial y de la obligación pactada fue reconocida expresamente por el representante legal de la demandada en la diligencia de absolución de posiciones, constituyendo confesión judicial de ser efectiva la relación comercial entre las partes, el suministro de productos electrónicos de música y sonido desde el año 2017, y la existencia de una deuda por mercaderías provisionadas, sin acreditar su pago ni la existencia de un plan de pago, esperas o prórrogas. A ello se suma la prueba documental consistente en las veinte facturas acompañadas y la testimonial rendida por la actora, tratándose de declarantes quienes depusieron, sin tacha, acerca de la existencia de la obligación cuya declaración se impetra en autos.

Sexto: Que, en consecuencia, la prueba rendida, apreciada en su conjunto, resulta suficiente para tener por acreditadas la existencia del contrato de compraventa y la obligación que de él emana, sin que la demandada, a quien correspondía acreditar el pago u otro modo de extinción del vínculo, conforme al artículo 1698 del Código Civil, haya aportado antecedente alguno que desvirtúe lo razonado por el juez *a quo*. Por consiguiente, la sentencia apelada será confirmada, según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1444 y siguientes, y 1698 del Código Civil, y artículos 144, 160, 170, 186 y siguientes, 764, 765, 766, 768, 769, 770 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que se **rechaza**, con costas, el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de folio 137, por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-13467-2020.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UFXBCRYDTFT

II.- Que se **CONFIRMA**, con costas del recurso, la aludida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

N°Civil-20198-2023.

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de julio de dos mil veintiséis
13:42 UTC-4

Freddy Antonio Cubillos Jofré
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta de julio de dos mil veintiséis
13:43 UTC-4

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de julio de dos mil veintiséis
13:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UFXBCRYDTFT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Freddy Antonio Cubillos J. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, treinta de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UFXBCRYDTFT